

**JDO. INSTRUCCION N. 6
DE VIGO**

RUA LALIN N° 4-4°- EDIFICIO NUEVO
Teléfono: 986-817331-2-3-4 Fax: 986-817335

40050

Número de Identificación Único: 36057 43 2 2009 0057104

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0008472 /2009

Procurador/a:

Abogado:

Representado:

A U T O

En VIGO a siete de Enero de dos mil diez.

ANTECEDENTES

Único.- Que las presentes diligencias previas se siguen por denuncia del Ministerio Fiscal-Coordinadora de Ordenación de Territorio y Medio Ambiente, por las obras que se están llevando a cabo en la zona del Muelle de Arenal, consistente en vertidos de piedra y otros materiales en la Ría de Vigo con el fin de realizar un relleno y posteriormente anclar unos pilotes para ampliar el muelle existente hacia el mar, apareciendo indicios racionales que, de conformidad con el escrito de denuncia del Ministerio Fiscal e inicialmente, apuntan a la posible comisión de un delito de prevaricación al no ampararse las resoluciones administrativas dictadas en el expediente de Proyecto de ampliación del Muelle del Arenal, con la normativa actual vigente, y ello de forma indiciaria y sin perjuicio de ulteriores investigaciones.

Por ello y a la vista de la denuncia y de la documental aportada procede la incoación de Diligencias Previas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el año 2002 se redactó el proyecto de "Ampliación del muelle del Arenal", con una ocupación en planta bastante mayor que la del proyecto de "Mejora de la operatividad de los muelles comerciales (la fase)" momento en el que se inició el expediente ambiental ante el Ministerio de Medio Ambiente, y la Secretaría General de Medio Ambiente resolvió, en fecha 23 de mayo de 2002, que no era necesario someter al procedimiento de evaluación ambiental dicha obra. El proyecto de "Ampliación del muelle del Arenal" se acabó de redactar en septiembre de 2002, y

en el BOE del 24 de octubre de 2002 se licitaron las obras. Por auto del 9 de diciembre de 2002 el Tribunal Superior de Justicia de Galicia acordó paralizar cautelarmente las obras ante la interposición de un recurso contencioso-administrativo por parte del Concello de Vigo. Este auto dio lugar a la anulación del expediente de contratación de las obras. Y el 16 de mayo de 2007 el TSJG dicta sentencia en la que se desestima dicho recurso contencioso-administrativo.

Con fecha 13 de octubre de 2008 se remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino, a través de Puertos del Estado, petición de informe sobre si la resolución de 23 de mayo de 2002 sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto de "Ampliación del muelle del Arenal" podía amparar el proyecto de "Mejora de la operatividad de los muelles comerciales (la fase)". Con fecha 29 de enero de 2009 se recibió de Puertos del Estado comunicado sobre la decisión de la Directora General del Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino, mediante la cual determina que no procede un nuevo pronunciamiento sobre el proyecto de "Mejora de la operatividad de los muelles comerciales (la fase)", dando, a su vez, validez a la resolución del 23 de mayo de 2002, manteniendo en consecuencia, que no era necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental este último proyecto. Entre febrero y junio de 2009 se redacta el proyecto y el 17 de julio de 2009, se emite Informe técnico de Puertos del Estado en sentido favorable, contando la aprobación técnica del Director de la Autoridad Portuaria de Vigo de fecha 23 de julio de 2009, por lo que se publica la licitación en el DOCE de fecha 25 de julio de 2009 y en el BOE de fecha 30 de julio de 2009.

Segundo.- El artículo 13 Lecrim, permiten establecer medidas cautelares para la protección y seguridad en la investigación del delito.

La necesidad de que existan medidas cautelares en el proceso penal viene dada por la combinación de dos factores: por un lado, todo proceso con las debidas garantías se desarrolla siguiendo unas normas de procedimiento por lo que tiene una duración temporal; y por otro, la actitud de la persona a la que afecta el proceso, que si es culpable o así se siente, su tendencia natural le llevará a realizar actos que dificulten o impidan que el proceso penal cumpla su fin (hará desaparecer los datos que hagan referencia al hecho punible, se ocultará, etc.). Por ello, la Ley faculta al órgano jurisdiccional a que adopte determinadas precauciones para asegurar que puedan realizarse adecuadamente los diversos actos que conforman el proceso, y para que al término del mismo la sentencia que se dicte sea plenamente eficaz.

Así y teniendo en cuenta que las medidas cautelares están encaminadas al aseguramiento del juicio y a la efectividad de la sentencia que se dicte, las mismas participan de iguales caracteres que las adoptadas en el proceso civil: instrumentalidad (no constituyen un fin en si mismas, sino que están vinculadas a la sentencia que en su día pueda dictarse), provisionalidad (no son definitivas, pudiéndose modificar en función del resultado del proceso o si se alteran los

presupuestos que llevaron a adoptarlas) y homogeneidad (debe ser semejante o parecida a la medida ejecutiva que en su día deba acordarse para la efectividad de la sentencia).

A diferencia del proceso civil al no exigirse la constitución de una fianza, los presupuestos de las medidas cautelares se reducen a dos: "*in iuris boni*" (juicio de probabilidad consistente en atribuir razonadamente un hecho punible a una persona determinada) y "*in mora*" (que exista una situación de riesgo o peligro de que el inculpado se sustraiga al proceso o a la ejecución de la condena).

En el presente caso, queda justificada la existencia de los dos presupuestos, primero la imputación presuntamente a la Directora General del Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino al dictar una resolución sin atender la legislación vigente en materia de evaluación de impacto medio ambiental de conformidad con el Real Decreto Legislativo 1/2008 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto ambiental de Proyectos, y la Ley 9/06 sobre valuación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Por otro lado procede en cuanto existe una situación de desequilibrio de la continuación de las obras con el dictado de una futura sentencia condenatoria, que haría irremediable las obras y vertidos realizados, por lo que en aras a la evitación de un mal mayor procede la adopción de la medida cautelas solicitada.

En el presente caso, procede por tanto de manera inmediata la averiguación y esclarecimiento del pronunciamiento de las resoluciones y el amparo normativo de las mismas, y la significación penal que puedan acarrear, con independencia de las medidas administrativas que procedieren si fuere el caso.

Las obras que se pretenden proteger se encuentran dentro de una zona que reviste especial protección al tratarse de proyectos de construcciones de urbanización a través de terreno ganado al mar, y por ello debe concurrir la preservación de los recursos naturales y la defensa del medio ambiente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1/2008 y sus anexos II y III.

En unión a los hechos denunciados se encuentra la existencia de un "delito ecológico" que deriva directamente de la exigencia constitucional que requiere dicha protección penal; así, el art. 45 de la C.E. establece el derecho de todos "a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo" haciendo un llamamiento a los poderes públicos que han de velar "por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente", previendo el propio texto constitucional el establecimiento de sanciones penales o en su caso administrativas, para quienes violen aquellos deberes.

La configuración del medio ambiente como bien jurídico autónomo requiere que sea dotado de significación y de sustantividad propia, para lo que ha de acudirse a criterios de carácter jurídico-constitucional, pudiendo señalarse como notas características de este bien jurídico: a) la utilización racional de todos los recurso naturales; b) protección y mejora de la calidad de vida; c) defensa y restauración del medio ambiente; d) promoción de la solidaridad colectiva en esta materia.

Por tanto y ante estas premisas y de conformidad con el código penal es preciso investigar aquellas actuaciones que se dicten o realicen contraviniendo la leyes u otras disposiciones de

carácter general protectoras del medio ambiente, y que provoquen o realicen directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones, excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres marítimas o subterráneas, con incidencia, incluso, en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, y aquellas otras que se dicten obviando las medidas necesarias para llevar a cabo los proyectos de obras o ampliaciones, como sería la realización de un EIA, evaluación de impacto ambiental.

Se trata, por tanto de una conducta típica que se describe que se realice "contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente", con lo que dicha contravención se constituye en un elemento de la tipicidad. Por otra parte, se trata de un delito de peligro concreto y de resultado, puesto que la producción del peligro lo es como consecuencia de la conducta concreta realizada o provocada; pero ha de ser grave, no bastando cualquiera, sino el de tal entidad que merezca tal calificativo. Añadiendo a esto lo dispuesto en el artículo 320 del código penal, por si fuera el caso de que a lo anterior debiera deducirse una actuación negligente en alguna de las autoridades competentes en las obras de ampliación del puerto de Vigo.

Tercero.- Por ello procede incoar Diligencias Previas, de conformidad con el artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento, y procede la averiguación e investigación de la comisión del delito mencionado.

De conformidad con lo expuesto y a la gravedad de los hechos que pudieran ser constitutivos de un ilícito penal grave, por su señoría se accede a lo interesado por el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de ulteriores revisiones en relación a la medida cautelar interesada.

El incumplimiento por parte de los imputados y de las personas que vienen ejecutando tales obras, de la medida acordada por el Juez podrá dar lugar, teniendo en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, a la adopción de nuevas medidas cautelares de mayor entidad o gravedad, sin perjuicio de las responsabilidades que del incumplimiento pudieran resultar.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

INCÓENSE DILIGENCIAS PREVIAS dando cuenta de su incoación al Ministerio Fiscal, y practíquense las diligencias siguientes:

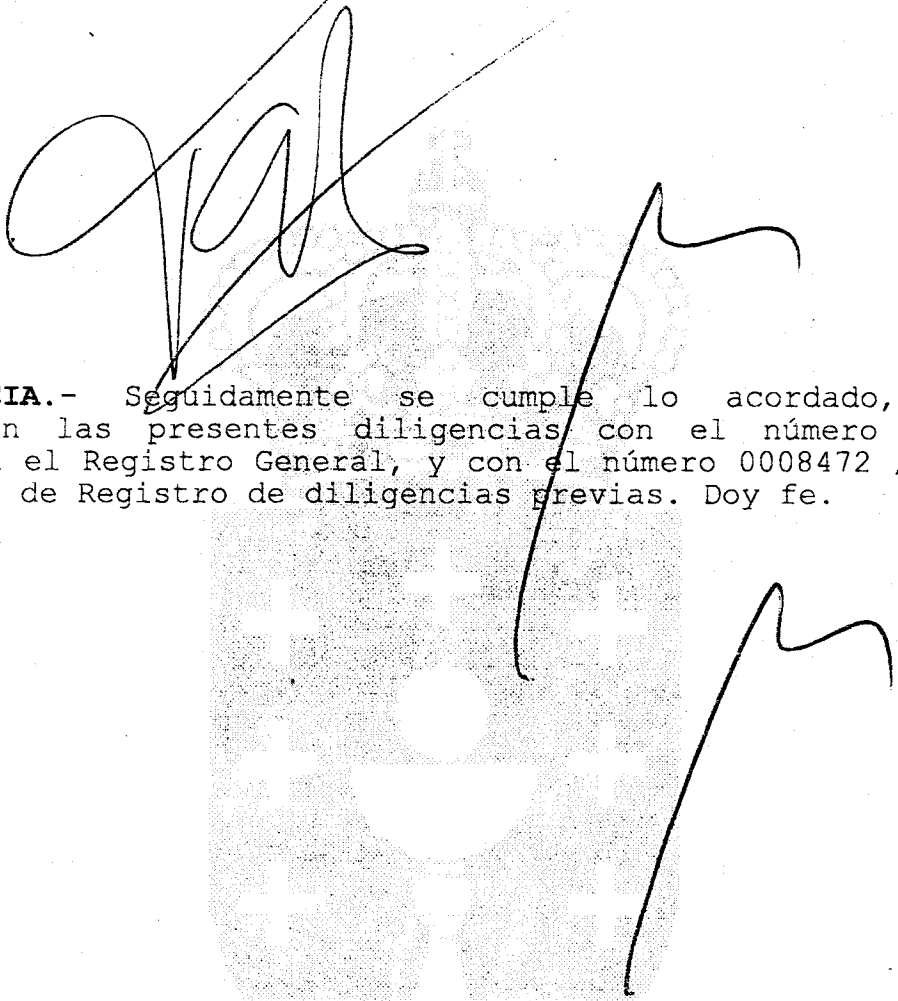
Que DEBO ACORDAR Y ACUERDO, COMO MEDIDA CAUTELAR URGENTE, LA INMEDIATA PARALIZACIÓN DE LAS OBRAS QUE SE EJECUTAN EN EL MUELLE ARENAL DE LA RÍA DE VIGO, EN RELACIÓN AL "PROYECTO DE AMPLIACIÓN DEL MUELLE DEL ARENAL".

Adviértase a los imputados y a las personas que vienen ejecutando las obras, que el incumplimiento de lo aquí acordado constituiría un delito de desobediencia grave a la Autoridad Judicial, sin

perjuicio de las demás responsabilidades penales en que pudiera incurrir, y que podría determinar la adopción de medidas cautelares más graves.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra el mismo sólo cabe interponer recurso de reforma en el plazo de tres días.

Así lo dispone, manda y firma Doña Tatiana de Francisco López, Juez del Juzgado de Instrucción nº 6 de Vigo.

A large, handwritten signature in black ink is written across the middle of the page. Below the signature, there is a large, faint watermark of the coat of arms of Galicia, which is a shield with a white cross on a blue background, surrounded by a white border.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, y se registran las presentes diligencias con el número 0009079 /2009 en el Registro General, y con el número 0008472 /2009 en el Libro de Registro de diligencias previas. Doy fe.